



MINISTERIO DE HACIENDA  
OFICINA DE PARTES

RECIBIDO

CONTRALORIA GENERAL

TOMA DE RAZÓN  
18 ENE. 2012

RECEPCIÓN

DEPART. JURIDICO		
DEP. T. R. Y REGIST.		
DEPART. CONTABIL.		
SUB DEP. C.CENTRAL		
SUB DEP. E.CUENTAS		
SUB DEP. C.P.Y. BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O. y T.	19 ENE. 2012	
SUP DEP. MUNICIP.		
REFRENDACIÓN		
EF. POR \$		
IPUTAC.		
NOT. POR \$		
IPUTAC.		
EDUC. DTO.		

REF.: Declara área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común denominado **Salar de Llamara**, comuna de Iquique, provincia de Iquique, comunas de Pozo Almonte y Pica, provincia de El Tamarugal, Región de Tarapacá; comuna de Calama, provincia de El Loa y comuna de María Elena, provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta.

SANTIAGO, 10 ENE 2012

D.G.A. N° 05

VISTOS:

- 1) El Informe Técnico SDT N° 281, "Reevaluación de los recursos hídricos subterráneos del acuífero del Salar de Llamara", de septiembre de 2009;
- 2) La Resolución Exenta D.G.A. N° 2455, de 10 de agosto de 2011;
- 3) El Informe Técnico N° 517, de 22 de noviembre de 2011, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, denominado "Reevaluación de la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos en el sector acuífero del Salar de Llamara";
- 4) La Ley N° 20.017, de 2005, que modificó el Código de Aguas;
- 5) Lo dispuesto en los artículos 65, 66, 67 y 68 del Código de Aguas y en el artículo 31 de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007;
- 6) Las facultades que me confiere la letra c) del artículo 300 del Código de Aguas; y,

CONSIDERANDO:

- 1) **QUE**, mediante Ley N° 20.017, de 16 de junio de 2005, se modificó el DFL N° 1.122, de 1981, que fija el texto del Código de Aguas, introduciéndose entre otros, cambios a los artículos 65, 66 y 67 del Código del ramo, referidos a la declaración de áreas de restricción.
- 2) **QUE**, el artículo 65 del Código de Aguas, consigna, en sus primeros incisos, que: "Serán áreas de restricción aquellos sectores hidrogeológicos de aprovechamiento común en los que exista el riesgo de grave disminución de un determinado acuífero, con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en él. Cuando los antecedentes sobre la explotación del acuífero demuestren la conveniencia de declarar área de restricción de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior, la Dirección General de Aguas deberá así decretarlo.

Expediente VAR-0103-1702

Proceso: 5428717

TOMADO RAZON  
POR ORDEN DEL CONTRALOR  
GENERAL DE LA REPUBLICA

24 ENE 2012

JEFE DIVISION DE  
INFRAESTRUCTURA Y REGULACION  
SUBROGANTE



Esta medida también podrá ser declarada a petición de cualquier usuario del respectivo sector, si concurren las circunstancias que lo ameriten”.

- 3) **QUE**, de acuerdo a la legislación vigente en Chile, corresponde a la Dirección General de Aguas efectuar la declaración de áreas de restricción si se dan las condiciones que para ello contempla la ley, declaración que puede realizarse de oficio o a petición de cualquier usuario del respectivo sector. Para este efecto, la Dirección General de Aguas debe realizar los análisis que correspondan a fin de determinar si se cumplen los presupuestos legales que hacen procedente la declaración de área de restricción.
- 4) **QUE**, la Dirección General de Aguas para constituir derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en un sector hidrogeológico de aprovechamiento común, determina la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos (Volumen Sustentable) como aquel volumen que permite un equilibrio de largo plazo del sistema, otorgando respaldo físico a los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas constituidos, no generando afectación a derechos de terceros (tanto superficiales como subterráneos), y no produciendo impactos no deseados a la fuente y al medio ambiente.
- 5) **QUE**, la Dirección General de Aguas, de acuerdo con el artículo 66 del Código de Aguas, podrá otorgar provisionalmente derechos de aprovechamiento en aquellas zonas que haya declarado de restricción. Los derechos de aprovechamiento otorgados en calidad de provisionales, pueden ser limitados prudencialmente por la Dirección General de Aguas, la que incluso podrá dejarlos sin efecto en caso de constatar perjuicios a los derechos ya constituidos.
- 6) **QUE**, considerando que los derechos provisionales son susceptibles de ser dejados sin efecto en caso de constatar perjuicio a los derechos ya constituidos, y que por lo tanto este tipo de derecho permite monitorear el comportamiento del hidrogeológico de aprovechamiento común frente a una explotación mayor a la calculada como sustentable, pudiendo convertirse en una herramienta que posibilita incentivar el desarrollo económico de un sector que de otra manera permanecería cerrado a nuevas extracciones, la Dirección General de Aguas analizará la situación de explotación de los sectores acuíferos y estimará si es posible avanzar en el otorgamiento de derechos de aprovechamiento de aguas en calidad de provisionales.
- 7) **QUE**, producto de lo señalado precedentemente, a través del Informe Técnico N° 517, de 22 de noviembre de 2011, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, se ha efectuado una reevaluación de la disponibilidad de recursos hídricos subterráneos en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común Salar de Llamara, estimando que la demanda de aguas subterráneas comprometida al 30 de junio de 2011 supera el volumen sustentable, estimándose que existe riesgo de grave disminución del hidrogeológico de aprovechamiento común con el consiguiente perjuicio de derechos de terceros ya establecidos en ellos, procediendo, de acuerdo al artículo 65 del Código de Aguas, ser declarados áreas de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas.
- 8) **QUE**, se evidencia que la capacidad de recarga o volumen sustentable del hidrogeológico de aprovechamiento común se ve superada por la demanda de derechos de agua subterránea en el sector **Salar de Llamara**, cumpliéndose lo señalado en el artículo 65 del Código de Aguas y en el artículo 31 letra b) de la Resolución D.G.A. N° 425, de 2007.
- 9) **QUE**, en virtud de lo previsto en el artículo 66 del Código de Aguas, y considerando la demanda comprometida en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común **Salar de Llamara**, es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales, por un volumen total anual de hasta 4.298.357 m<sup>3</sup>/año.
- 10) **QUE**, en mérito de lo antes expuesto, se concluye que la Dirección General de Aguas debe declarar Área de Restricción en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común **Salar de Llamara**, representado geográficamente en el Mapa 1 "Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Área de Restricción Salar de Llamara" del Informe Técnico N° 517, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, de 22 de noviembre de 2011.

11) **QUE**, cabe señalar que la declaración de un área de restricción, lo es sin perjuicio de lo establecido en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso 5 del Código de Aguas.

### RESUELVO:

1. **DECLÁRASE** área de restricción para nuevas extracciones de aguas subterráneas, el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **SALAR DE LLAMARA**, ubicado en las comunas de Iquique, provincia de Iquique, comunas de Pozo Almonte y Pica, provincia de El Tamarugal, Región de Tarapacá; comuna de Calama, provincia de El Loa y comuna de María Elena, provincia de Tocopilla, Región de Antofagasta, cuyas delimitaciones se representan geográficamente en el Mapa 1 "Sector Hidrogeológico de Aprovechamiento Común Área de Restricción Salar de Llamara" del Informe Técnico N° 517, del Departamento de Administración de Recursos Hídricos, de la Dirección General de Aguas, de 22 de noviembre de 2011.
2. **CONSIGNASE** que la declaración de área de restricción para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **SALAR DE LLAMARA**, que se contiene en la presente Resolución empezará a regir para todos los efectos legales que de ella se deriven, desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial.
3. **ESTABLÉCESE** que el área de restricción que se declaran en virtud de la presente Resolución, lo son sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 22, 141 y 147 bis inciso 5 del Código de Aguas.
4. La Dirección General de Aguas, de oficio o a petición de cualquier usuario, podrá alzar en cualquier momento la presente declaración de área de restricción para el sector hidrogeológico de aprovechamiento común de **SALAR DE LLAMARA**, en aquellos casos en que nuevos estudios demuestren que ya no existen los riesgos que motivaron tal declaración.
5. En virtud de la presente declaración de área de restricción se dará origen a la formación de una comunidad de aguas subterráneas para el sector hidrogeológico antes indicado, compuestas por todos los usuarios de aguas subterráneas comprendidos en dicho sector.
6. **ESTABLÉCESE** que en el área de restricción que se declara, la Dirección General de Aguas exigirá a las comunidades de aguas o a los usuarios individuales la instalación de un sistema de medición periódica de la situación de las aguas subterráneas y de los caudales explotados, pudiendo requerir en cualquier momento la información que se obtenga.
7. **ESTABLÉCESE** que la Dirección General de Aguas, en el sector hidrogeológico de aprovechamiento común que se declara de restricción y en virtud de lo previsto por el artículo 66 del Código de Aguas, considera que es posible otorgar derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas en carácter de provisionales, por un volumen total anual de hasta 4.298.357 m<sup>3</sup>/año, para el sector de **SALAR DE LLAMARA**.
8. **REGÍSTRESE** la presente Resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del Código de Aguas.
9. **PUBLÍQUESE** por una sola vez en el Diario Oficial correspondiente a los días 1 ó 15, o al día siguiente hábil si éstos fueren feriados, el hecho de haberse dictado la presente resolución.

**10. COMUNÍQUESE** la presente Resolución a la División Legal de la Dirección General de Aguas, al Departamento de Administración de Recursos Hídricos, al Centro de Información de Recursos Hídricos, a la respectiva Oficina Regional, y a la Oficina de Partes de este Servicio.

**ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y REGÍSTRESE.**

MARIAS DESMADRYL LIRA  
Director General de Aguas  
Ministerio de Obras Públicas

FEE/LMR/SAM/RM

